

Auto No. 2382  
Radicado: 17001-61-06-799-2011-82503-00 NI 7822 (Ley 906/04)  
Condenado: JULIAN CARDONA AREVALO  
Identificación: 16,072,491  
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES  
Asunto: Liberación definitiva



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

**I. ASUNTO**

De oficio procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **JULIAN CARDONA AREVALO** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales Caldas.

**II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

- a. El señor JULIAN CARDONA AREVALO fue condenado a la pena principal de Noventa y nueve (99) meses de prisión como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES.
- b. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, le concedió el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de Treinta y ocho (38) meses y veinticuatro (24) días, en acta de audiencia No. 598 del 6 de diciembre de 2018 y se expidió la correspondiente boleta de libertad.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

**III. CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Según lo dispuesto en el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena

Auto No. 2382  
Radicado: 17001-61-06-799-2011-82503-00 NI 7822 (Ley 906/04)  
Condenado: JULIAN CARDONA AREVALO

Identificación: 16,072,491

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES

Asunto: Liberación definitiva

conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Se concluye entonces que para la fecha no existe, en el caso concreto, prueba de incumplimiento de las obligaciones que impone la ley para al momento de la concesión de la libertad condicional.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN** del señor (a) **JULIAN CARDONA AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16,072,491 en el proceso con radicado 17001-61-06-799-2011-82503-00 NI 7822 (Ley 906/04).

**SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al señor (a) **JULIAN CARDONA AREVALO**, identificado con la c.c. No. 16,072,491, en el proceso con radicado 17001-61-06-799-2011-82503-00 NI 7822 (Ley 906/04)

**TERCERO:** Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600 de 2000, 167 y 476 de la ley 906 de 2004, **REMITIR POR COMPETENCIA** las presentes diligencias al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales Caldas, donde procederán con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

**Notifíquese y Cúmplase**



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS**  
**JUEZ**

Auto No. 2382  
Radicado: 17001-61-06-799-2011-82503-00 NI 7822 (Ley 906/04)  
Condenado: JULIAN CARDONA AREVALO  
Identificación: 16,072,491  
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES  
Asunto: Liberación definitiva

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales,  
\_\_\_\_\_ de 2023.

Agente del Ministerio Público  
Fecha \_\_\_\_\_

**JULIAN CARDONA AREVALO**  
Condenado (a)

Defensor Público

**ANTONIO JOSÈ VILLEGAS C.**  
Secretario